



confianza y de que habría que asumir que el tratamiento es inútil es una abstracción que no tiene asidero en las reales circunstancias del legajo. Tal aseveración deja de lado, a mi entender, que la personalización del tratamiento es una de las finalidades perseguidas por la ley 24.660 y que ello es así en función de la diferencia que cada persona tiene. Cabe preguntarse suponiendo que fuera correcta la afirmación del Sr. Defensor de que la calificación de septiembre es infundada, cuál sería el defecto que produciría. Si una resolución resulta infundada debe declararse su nulidad y mandar a subsanar el vicio. Pues entiendo que no es pretensión del Defensor que debido a la falta de fundamentación que invoca, se haga progresar al interno en el régimen penitenciario. Del modo en que se ejerce la pretensión parece conducir a un callejón sin salida. Si lo que debía hacerse en septiembre no se hizo ¿Cuál es la conclusión lógica? Porque la solución que propone parece ser que como no se hizo ya no puede hacerse. Decir que Gutiérrez ha cumplido los objetivos por la circunstancia apuntada resultaría de una manifiesta arbitrariedad. La argumentación también prescinde de toda referencia al contenido del acta nro. 176/2014 del Consejo Correccional, cuya recepción se consigna en la nota actuaria de fs. 105 vta. de esta incidencia, y se agregara a fs. 249/250 del Legajo de Ejecución de Sentencia del interno. En ella, se hizo un desarrollo de las opiniones de las diferentes áreas de tratamiento dadas hasta el mes de octubre de 2014 las que fueron valoradas junto con las calificaciones de conducta y concepto obtenidas por el interno, inclusive las del mes de septiembre rectificadas mediante el acta nro.154 bis, y que en esta incidencia son el núcleo de los cuestionamientos del Sr. Defensor, alcanzando también a las del mes de diciembre. Dicho instrumento ratificó el período de tratamiento, fase de confianza, que transita actualmente el interno, y se expidió en forma negativa a la incorporación de Gutiérrez al régimen de salidas transitorias beneficio inherente al período de prueba. Esa decisión del Consejo Correccional, fue controlada, valorada y avalada por la Sra. Juez de Ejecución al decidir, con fecha 7 de noviembre ppdo. ¿no hacer lugar? a la solicitud de incorporar a Gutiérrez al régimen de salidas transitorias, periodo de prueba y donde, entre otros argumentos, dijo que la incorporación a ese estadio resulta atribución, en principio, propia de la autoridad penitenciaria, y por ende responde a su criterio las condiciones de su negativa. Se agregó además que la defensa en esa ocasión no cuestionó, argumentó, ni refutó las valoraciones formuladas en el acta nro. 176/2014. Que contra dicha decisión, la Defensa Pública interpuso recurso de casación, remedio que fue concedido mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2014, encontrándose la incidencia radicada en la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal para su trámite. De forma tal advierto que, a través de la revisión de las calificaciones del mes de septiembre y diciembre, la Defensa propone aquí se revise y revierta la decisión de la Sra. Juez de Ejecución que denegó las salidas transitorias de Gutiérrez y convalidó el estadio de la progresividad penitenciaria en el período de tratamiento, fase de confianza, decisión que como se dijera compete hoy a la Cámara Federal de Casación Penal. Cuestión que, dicho sea de paso, omite mencionar en su presentación. Así las cosas, a modo de recapitulación, luego de la lectura de la historia criminológica -requerida como medida para mejor proveer- cabe señalar que las calificaciones dadas a Gutiérrez no surgen arbitrarias o al menos el esforzado defensor no logra, a mi criterio demostrarlo. Por otro lado, el pedido de cambio de fase y la consiguiente concesión de las salidas transitorias fue resuelto el 7 de noviembre de 2014 (resolución recurrida) y las circunstancias que la motivaron subsisten hasta el presente (pues apenas han transcurrido dos meses desde entonces). III. El Sr. Defensor realizo a lo largo de su presentación una serie de afirmaciones vinculadas al comportamiento de las autoridades penitenciarias que traslucen, según como se las interprete, la realización de conductas que podrían constituir infracciones administrativas o penales. No obstante, y dada la gravedad y seriedad que cabe asignar a expresiones de ese tenor, y toda vez que no resulta claro a juicio del suscripto si tal ha sido la intención del Sr. Defensor o se trata meramente del énfasis puesto en la defensa de los intereses que le fueron confiados; y no mediando razones de urgencia, y que el impacto que ello podría tener en la situación del condenado, convendrá antes de dar intervención a la autoridad administrativa o del ministerio público correspondiente, requerir del Sr. Defensor precise si tal ha sido su intención. Por todo lo expuesto

RESUELVO: I. RECHAZAR, el recurso interpuesto contra las calificaciones asignadas por el Consejo Correccional al interno Darío Gabriel Gutiérrez correspondientes a los meses de septiembre y diciembre de 2014 (art. 55 Decreto 396/99) II. RECHAZAR la pretensión de promover al interno Darío Gabriel Gutiérrez al período de prueba (art. 27 Decreto 396/99). III. REQUERIR al Sr. Defensor Oficial ante el Tribunal que se pronuncie en los términos indicados en el considerando III en termino de 48 horas. IV. Tener presentes las reservas recursivas formuladas. Regístrese, notifíquese y publíquese. DR. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ JUEZ DE CÁMARA Ante mí: CHRISTIAN VERGARA VAGO SECRETARIO DE CÁMARA

000069E